

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 27/05/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2017-00187-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOHANA PAULINA CUERVO SAMPAYO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

ANTECEDENTES.

Mediante memorial del 26/09/2019 el apoderado de la parte ejecutada solicita el levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso de la referencia, en atención a las disposiciones previstas en la Ley 1966 de 2016 y la cual señalaba allegar con anexos que soportaban tal pedimento (Fl. 36 – 129 C2 pdf).

En providencia del 13/12/2019 fue requerido el apoderado judicial de la parte accionada para efecto que aportara los anexos enunciados en el memorial del 26/09/2019 (Fl. 40 – 41 C2 pdf)

En memorial del 15/01/2019 (Fls. 44 – 115 C2 pdf) la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad oficial ejecutada allega anexos por medio de los cual se informa que el Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad se encuentra viabilizado en un programa de saneamiento fiscal y financiero adoptado por el Ministerio de Salud y Ministerio de Hacienda.

En auto del 29/01/2020 (Fl. 117 – 118 C2 pdf) se dio traslado de los anexos allegados por la ejecutada, a fin de que la parte accionante se pronunciara al respecto.

Según escrito del 30/01/2020 el profesional del derecho ELKIN SANTODOMINGO GUERRERO renuncia al mandato a él otorgado por parte del representante legal de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA (Fls. 120 C2 pdf).

Mediante oficio del 31/01/2020 allegado con fecha de recibido en la oficina de servicios judiciales de los Juzgados Administrativos de Barranquilla el 04/02/2020, señala la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico que la entidad aquí ejecutada adoptó el programa de saneamiento fiscal y financiero de conformidad a la metodología definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Fls. 126 C2 pdf)

En oficio del 06/02/2020 la parte ejecutante descubre el traslado otorgado, a fin de que se pronunciara acerca de los anexos allegados por parte de la entidad enjuiciada, y al respecto, solicitó que se oficiara al ministerio de Salud y al Ministerio de Hacienda a fin de que certificaran si la ESE ejecutada se encontraba en el programa de saneamiento fiscal y financiero, el estado actual del mimos y el nivel de riesgo para el cual fue categorizada la entidad. No obstante, solicita que se indique al Despacho por parte de la ESE MATERNO INFANTIL, las razones por las que no se ha dado cumplimiento al pago de la obligación; si dicho ente tiene disponibilidad para sufragar la obligación, además si esta ha sido incluida en los pagos por hacer, por parte de la entidad y si además el crédito objeto del presente proceso se encuentra incluido dentro del programa de saneamiento fiscal y financiero (Fl. 127 – 129 C2 pdf).

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte ejecutada, complementada a su turno por la Jefe de la Oficina Jurídica de la ESE HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD, en los términos de la Ley 1966 de 2019. Para sustentar su solicitud el petente manifiesta que ha de procederse de conformidad a lo indicado en el artículo 9 ibídem, el cual señala que ha de darse por terminado los procesos ejecutivos que en sede judicial se llevaran en contra de las ESE que se la haya viabilizado programa de saneamiento fiscal y financiero por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte la parte ejecutante, requiere que se oficie a los entes ministeriales de Hacienda y Salud, a efectos de que estos certifiquen que en efecto la ejecutada se encuentra en programa de saneamiento fiscal y financiero. Asimismo, insta a que a través de esta Agencia Judicial se requiera a la E.S.E. a efectos de que indique: las razones por las cuales no ha sido cancelado el crédito objeto del medio de control de la referencia; el turno para la cancelación del mismo; si tiene disponibilidad para la anualidad 2020 y si además este crédito se encuentra dentro de las obligaciones objeto del programa de saneamiento fiscal y financiero.

Para el caso que nos ocupa se tiene que la Ley 1966 de 2019 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”*, se promulgó a fin de:

“Artículo 1º.*Del objeto y alcance. La presente ley adopta medidas a fin de mejorar la transparencia, vigilancia, control y aplicación del uso de los recursos financieros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Mejorar la eficiencia de operación y transparencia a través de la unificación de los sistemas de información de gestión financiera y asistencial, la publicación de información esencial para el control social y rendición de cuentas de los agentes del sector; así como introducir decisiones de operación de la prestación de servicios y mecanismos de asignación de recursos para el aseguramiento por desempeño, con el fin de promover la alineación entre agentes del sector, que logre resultados encaminados hacia el mejoramiento de la salud y de la experiencia de la población colombiana en los servicios de salud”.*

A su turno el artículo 8 ibídem, señala:

“Artículo 8º.*Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado. Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.*

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

Las Empresas Sociales del Estado cuyos Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se encuentren en proceso de viabilidad o debidamente viabilizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no serán objeto de categorización de riesgo hasta tanto el programa no se encuentre culminado.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, apoyado por el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá los parámetros generales de adopción, seguimiento y evaluación de los programas a que hace referencia este artículo y tendrá a cargo la viabilidad y evaluación de los mismos.

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Los recursos que destine la nación, las entidades territoriales, las Leyes 1608 de 2013, 1797 de 2016 y demás disposiciones, se podrán aplicar conforme a la reglamentación definida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 1°. *A las Empresas Sociales del Estado que hayan sido remitidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Superintendencia Nacional de Salud, antes de la entrada en vigencia de la presente ley, se les aplicará la metodología de categorización del riesgo y, en consecuencia, presentarán el programa de saneamiento fiscal y financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Parágrafo 2°. *Las fundaciones que sean categorizadas en riesgo medio o alto por el Ministerio de Salud y Protección Social, podrán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero en las condiciones establecidas en el presente artículo, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y podrán acceder a los recursos del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata la Ley 1608 de 2013 y demás normas concordantes.*

Parágrafo 3°. *El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo genera responsabilidad disciplinaria y fiscal para los representantes legales y revisores fiscales, de las entidades territoriales y de las Empresas Sociales del Estado, según corresponda.*

Parágrafo 4°. *Las entidades territoriales, en un término de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán cumplir con lo establecido en este artículo en el marco del Programa de Reorganización, Rediseño y Modernización de las Redes de Prestación de Servicios de Salud, según reglamentación que implemente el Gobierno nacional, conforme a los recursos dispuestos para la financiación de los programas de saneamiento fiscal y financiero de las ESE”.*

Y el artículo noveno por otra parte señala:

“Artículo 9°. *Aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. *Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 7° de la presente ley”. (Subrayas y negrillas del Despacho)*

En el asunto de marras, se observa que fue aportado con la solicitud de suspensión el Acuerdo No. 05 del 07/26/2016 “*Por medio del cual se autoriza a la señora gerente de la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad, para que adopte y presente ante el Ministerio de Salud y Protección Social, Hacienda y Crédito Pública el Programa de Saneamiento fiscal y Financiero de la ESE*” (Fl. 50 – 53 C2 pdf); asimismo se tiene Resolución No. 218 del 05/09/2016 “*Por medio de la cual se adopta e implementa el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para la ESE Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad*”; Convenio Interadministrativo de Transferencias de Recursos No. 0155*2019*000946 para el pago de las obligaciones contenidas en el plan de saneamiento fiscal y financiero viabilizado por el MHCP celebrado en el marco de las Resoluciones 5929 y 5938 de 2014 y 3132 de 2017 entre el Departamento del Atlántico y la E.S.E. Hospital Materno Infantil de Soledad (Fl. 57 – 59 C2 pdf); milita en el expediente,

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

certificación signada por parte de la Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico en el que se informa que la entidad ejecutada se encuentra viabilizada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el programa de saneamiento fiscal y financiero (Fl. 126) De lo aportado por la parte ejecutada se advierte en demasía, lo aducido por la entidad enjuiciada, en cuanto a la fecha la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA le fue viabilizado y en ejecución programa de saneamiento fiscal y financiero, bajo el seguimiento del Departamento del Atlántico, en cuanto se encuentra categorizado en riesgo medio, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que para el sub examine, estando en ejecución el programa de saneamiento fiscal y financiero por parte de la ejecutada, ha de aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 y por tanto proceder, sin mayores elucubraciones, se impone la inferencia que por ministerio de la ley procede la terminación del presente proceso tal como lo señala la normativa en comento y el levantamiento inmediato de las medidas de embargo decretadas en el sub examine.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de oficiar a la encausada, este Despacho encuentra no ser pertinente la misma, en cuanto el ya citado artículo 9, refiere que serán nulas las actuaciones que se llegaren a adoptar una vez se decretara la terminación del proceso ejecutivo. En todo caso, encuentra pertinente señalarle a la parte accionante, que bien puede hacer uso del derecho petición ante la entidad a efectos de que esta resuelva los puntos que refiere sean resueltos a través de este Despacho Judicial.

Por último, acéptese la renuncia del poder presentada por el Dr. ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto cumple las exigencias de esta normativa.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. **DECLÁRESE** terminado el presente proceso de conformidad a lo expuesto en esta providencia.
2. **De existir medidas cautelares decretadas LEVÁNTESE** las mismas. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.
3. **NO DAR TRAMITE** a la solicitud elevada por parte del actor con respecto de que se oficie a la entidad oficial encausada, de conformidad a lo expuesto.
4. **ACEPTESE** la renuncia presentada por el Dr. ELKIN ALBERTO SANTODOMINGO GUERRERO como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL MATERNO INFANTIL CIUDADELA METROPOLITANA DE SOLEDAD.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico. De la presente decisión, déjese constancia en el sistema TYBA.
5. Surtido lo anterior, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c34d9a374efcc53713a78f502b5b8fff49c010089226f9a02bf6f8483afe36**

Documento generado en 27/05/2021 10:14:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>